

22 de noviembre de 1999

Original: español

---

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional  
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba  
relativas a la parte VII del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Propuesta presentada por España sobre las Reglas  
de Procedimiento y Prueba relativas a la parte VII  
del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional  
que trata de las penas**

**Artículo 78 del Estatuto**

**Regla \_\_\_\_ . Imposición de la pena. Reglas para la individualización de la pena**

1. La Corte, al imponer una pena para valorar la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, tendrá en cuenta las reglas siguientes.
2. Son causas de atenuación de la pena:
  - a) Las circunstancias expresadas en los artículos 31 y 33 del Estatuto, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos;
  - b) El error de hecho o de derecho regulados en el artículo 32 del Estatuto cuando, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y personales del autor, no hicieran desaparecer totalmente el elemento de intencionalidad requerido por el crimen;
  - c) La actuación del responsable por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante;
  - d) La confesión del crimen por el culpable a los órganos competentes de la Corte, antes de conocer que la investigación se dirige contra él;
  - e) La concurrencia en el acusado de cualquiera de las circunstancias establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 110 del Estatuto;
  - f) Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

1. La Corte impondrá una pena atenuada en relación con la que correspondería en los supuestos de crimen consumado, plena participación criminal o conocimiento de los elementos materiales de crimen, regulado en el párrafo 3 del artículo 30 del Estatuto, en los casos siguientes:

a) Orden, proposición, inducción, instigación o tentativa de comisión de un crimen de la competencia de la Corte que no se haya consumado;

b) Complicidad, encubrimiento, colaboración o contribución no necesarias en la comisión o en la tentativa de comisión de un crimen de la competencia de la Corte;

c) Cuando el responsable, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo crímenes de la competencia de la Corte o se proponían cometerlos, en el supuesto de responsabilidad de los jefes, previsto en el subapartado i) del apartado a) del artículo 28 del Estatuto.

2. Son causas de agravación de la pena:

a) Realizar el hecho empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para el culpable pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido;

b) Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad;

c) Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa;

d) Cometer el crimen por cualquier móvil que implique discriminación por alguno de los motivos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21 del Estatuto;

e) Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del crimen;

f) Prevalerse del carácter público o cargo oficial que tenga la persona responsable;

g) Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al cometer el crimen, el culpable haya sido condenado anteriormente por cualquier Tribunal, nacional o internacional, como responsable de un crimen de los comprendidos en el artículo 5 del Estatuto.

3. No serán aplicadas como atenuantes o agravantes para imponer la pena las circunstancias que el Estatuto haya tenido en cuenta al describir los crímenes de la competencia de la Corte en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, o las que sean de tal manera inherentes al crimen que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.

4. Cuando no concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren unas y otras, la Corte individualizará la pena, imponiéndola en la extensión que estime adecuada, teniendo en cuenta especialmente para valorar la gravedad del crimen y las circunstancias personales de condenado, la personalidad, función y antecedentes del culpable, la naturaleza de los móviles que le impulsaron, la gravedad y trascendencia de la conducta criminal en sí y de su resultado, el número de víctimas y entidad de los daños producidos, compensando las circunstancias atenuantes con las agravantes en caso de concurrir en el mismo supuesto.

5. La reclusión a perpetuidad sólo se podrá imponer cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, deducibles de la concurrencia de una o varias circunstancias agravantes y de la ausencia de atenuantes.

**Artículo 77.2 a) del Estatuto****Regla \_\_\_\_\_. Criterios para la imposición de la pena de multa**

1. La pena de multa, que puede imponer la Corte a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5 del Estatuto, consistirá en una sanción económica que se calculará por el sistema de días–multa.
  2. Su extensión mínima será de treinta días, y la máxima de cinco años, determinando la Corte su cuantía total en proporción al daño causado, el valor del objeto del crimen o el beneficio obtenido por el responsable.
  3. El importe de la cuota diaria, que no podrá rebasar el máximo de \_\_\_\_\_, también se fijará por la Corte teniendo en cuenta la situación económica del condenado, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del culpable.
  4. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por el procedimiento del artículo 109 del Estatuto, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que se cumplirá en los términos establecidos por el Estatuto para la ejecución de las penas privativas de libertad.
  5. El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extinguirá la obligación de pago de la multa.
-